

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2021-00243-00
Demandante : Municipio de Lourdes
Demandado : Concejo del Municipio de Lourdes
Medio de Control : Objeciones a Proyecto de Acuerdo.

El Despacho encuentra que se debe proceder a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 del 2011, relacionado con dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, literal b, que dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Con el escrito se objeta el proyecto de Acuerdo No.015 de 26 de agosto de 2021 "Por medio del cual se ajusta la planta del personal del Concejo Municipal de Lourdes" del Concejo del Municipio, a través del cual ajusta la planta de personal del mismo al sistema de nomenclatura y clasificación de empleos establecidos en el Decreto 785 de 2005, precisando allí que la nomenclatura del secretario de la corporación en el proyecto de Acuerdo No. 011 y la nomenclatura del citado proyecto de Acuerdo No. 015, es la misma, considerándolo inconvencional, además que la Corporación cuenta con autonomía administrativa y presupuestar, por lo que no es competencia del Alcalde del Municipio ajustar la planta de personal del Concejo, menos aún aprobar la asignación de dineros relacionados con salarios de los funcionarios vinculados al Consejo.

Ahora bien, en relación a las pruebas solicitadas en el proceso, se tiene que ninguna de las partes solicita la práctica de pruebas, por lo que se podría dictar sentencia de manera anticipada.

En consecuencia, el Despacho **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que no existen pruebas por decretar en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes del escrito de acción y la contestación del mismo.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver, el cual se centra a determinar:

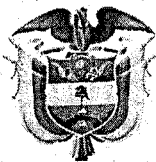
¿Si tiene el Concejo del Municipio de Lourdes autonomía administrativa y presupuestal para ajustar su planta de personal al sistema de nomenclatura y clasificación de empleos establecidos en el Decreto 785 de 2005.?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de acción y la contestación del mismo, los cuales obran en el expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de 10 días, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

Medio de Control: **Pérdida investidura**
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00164-00
Actor: Crisanto Sánchez Pérez
Demandado: Pedro Joanes Leiva Rizzo

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el accionante con fecha 28 de septiembre de 2022 al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y por encontrarse dentro del término establecido por el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, se procederá a conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, se

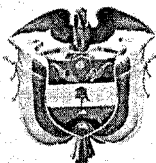
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el fallo de fecha 15 de septiembre de 2022, propuesto en su oportunidad legal por la accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

Medio de Control: **Pérdida investidura**
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00173-00
Actor: Crisanto Sánchez Pérez
Demandado: Juan Carlos Bocanegra Chacón

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la accionante con fecha 28 de septiembre de 2022 al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y por encontrarse dentro del término establecido por el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, se procederá a conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el fallo de fecha 15 de septiembre de 2022, propuesta en su oportunidad legal por la accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2013- 00619-00
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Hilda Mogollón Quiñonez
Demandado : UFPS

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto en segunda instancia, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 4ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP¹, toda vez que su cónyuge, la Doctora Martha Liliana Giraldo Palma se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander, parte demandada en el proceso.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que su cónyuge la Doctora Martha Liliana Giraldo Palma se encuentra vinculada con la parte demandada, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

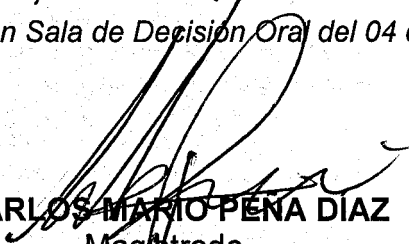
SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

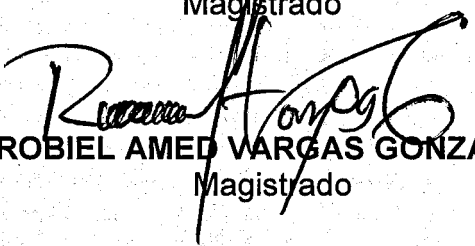
CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Ora) del 04 de octubre de 2022)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-33-31-001- 2011-00241-02
Demandante:	Antonio Antolinez Vera
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Asunto:	Auto Resuelve Recurso Apelación

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante Antonio Antolinez Vera, contra el auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Antonio Antolinez Vera instauró demanda ejecutiva en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el objeto de obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número: 54-001-33-31-001-2011-00241-01, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Revocar la sentencia de fecha siete (07) de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Artículo Primero de la Resolución No. 00168 del 9 de agosto de 2006, primero de la Resolución No 002480 del 20 de noviembre de 2006, las resoluciones Nos. 02040 del 28 de julio de 2008, 02812 del 6 de octubre de 2008 y el Acto Administrativo Radicado No. 2-2009-019656 del 20 de octubre de 2009 en cuanto omiten o niegan de manera expresa al señor **ANTONIO ANTOLINEZ VERA** identificado con la C.C. No. 27.787.591 de Pamplona, la inclusión de factores como las primas de navidad y de servicios y prima de vacaciones, entre otras.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, que efectúe la reliquidación del monto de la

*pensión de vejez reconocido al señor **ANTONIO ANTOLINEZ VERA** identificado con la C.C. No. 13.347.182 de Pamplona, incluyendo como factores salariales en la proporción de ley, las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, y demás factores efectivamente devengados durante el último año de servicios, esto es, entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, que no hubieren sido incluidos en los actos administrativos demandados, a partir del 1° de diciembre de 2006, fecha en la cual se retiró efectivamente del servicio.*

*Facultar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** para que realice los descuentos por los aportes de los factores que se incluyan en cumplimiento del presente fallo, sobre los cuales no hubiese realizado los descuentos.*

A la nueva liquidación pensional a favor del demandante se le aplicarán los reajustes ordenados en la ley.

TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** a cancelarle al señor **ANTONIO ANTOLINEZ VERA** identificado con la C.C. No. 13.347.182 de Pamplona, las diferencias que existan entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de pensión de vejez, debidamente indexadas conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., en el período comprendido entre diciembre de 2006 y la fecha en la cual la pensión fue asumida por el ISS.

*A partir de la fecha en la cual la pensión de la demandante fue asumida por el ISS -1° de septiembre de 2009, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** deberá proceder a reconocer y pagar de manera directa las diferencias salariales cuya inclusión se ordenó en la presente sentencia, en caso que no hayan sido reconocidas por el ISS. A partir del pago de la reliquidación, en caso de existir diferencias en la mesada pensional pagada por el ISS, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** las reconocerá y pagará conforme al Decreto 4937 de 2009.*

Las anteriores sumas deberán ser reajustadas según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el artículo 176 del C.C.A.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante el valor de lo consignado como gastos ordinarios del proceso, o su remanente, si lo hubiere."

El mencionado proceso ejecutivo fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien libró mandamiento de pago el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente, mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte, el *A-quo* ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, y estableció la siguiente:

"2º.- Como consecuencia de lo anterior, **ESTABLÉZCASE** la siguiente liquidación del crédito:

- a) **Por capital indexado** la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCINEOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (**\$146´861.117,42**).
- b) **Por concepto de intereses moratorios** la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (**\$201´680.661,7**).
- c) **Como obligación de hacer** y por concepto de aportes en salud, la autoridad ejecutada trasladará la suma correspondiente a DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (**\$19.894.847,5**), con destino a la entidad administradora de ese servicio en la cual se encontraba o se encuentra afiliado el señor pensionado Antonio Antolínez Vera.

Se precisa que los \$3´493.514,30 atinentes a los descuentos sobre los factores que se incluyeron en la base de liquidación y respecto de los cuales no se efectuaron aportes, ya fueron deducidos del capital adeudado."

1.1. Del auto apelado

Mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención al pago acreditado por la entidad ejecutada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaró la terminación del presente proceso ejecutivo en los siguientes términos:

"PRIMERO: ABSTENERSE de librar un nuevo mandamiento de pago en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA por valor de \$112.137.889.85, conforme lo solicita el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2021, obrante en el archivo electrónico No. 46, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo presentado, a través de apoderado judicial, por el señor **ANTONIO ANTOLILNEZ VERA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LEVÁNTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, o de cualquier otro título bancario o financiero, pertenecientes al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, sobre las cuales se decretó embargo mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por Secretaría se librarán los respectivos oficios a cada uno de los gerentes de las entidades bancarias indicadas en dicho auto, informando el levantamiento de la medida.

(...)"

Como fundamento de su decisión, planteó el *A-quo* que de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso y en virtud del pago acreditado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en favor del señor Antonio Antolinez Vera, en el presente caso se había cumplido con el objeto del proceso ejecutivo y por tanto era procedente ordenar su terminación.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, tendiente a obtener un nuevo mandamiento de pago por la suma correspondiente a CIENTO DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$112.137.889.85), estimó que tal solicitud resultaba improcedente, como quiera que en el proceso de la referencia ya se habían surtido todas las etapas pertinentes sin que hubiese interpuesto oportunamente los recursos de ley, o solicitado en su momento la actualización de la mesada pensional.

1.2. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de apelación contra el auto a través del cual el Juzgado de origen se abstuvo de librar mandamiento de pago y declaró la terminación del proceso ejecutivo.

Argumentó su inconformidad advirtiendo en primer lugar que la obligación perseguida es de tracto sucesivo, y si bien es cierto el SENA mediante Resolución No. 1-01490 del 27 de agosto de 2021 le dio cumplimiento al auto del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), también lo es que no actualizó la liquidación a la fecha de agosto de 2021 y tampoco ha realizado el incremento pensional mes a mes, por lo que solicitó que la providencia recurrida sea revocada "*bien sea librando mandamiento de pago*" u "*ordenando reliquidación del crédito por los valores dejados de pagar y actualizar por parte del SENA*".

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Del mismo modo se tiene que, por mandato expreso del literal g) del Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el

presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que declaró la terminación del proceso.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 298 del C.P.A.C.A., advierte la Sala que los procesos ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben seguir las reglas previstas en el Código General del Proceso. Así lo ha explicado el Consejo de Estado en distintas oportunidades, dentro de las cuales vale la pena destacar el siguiente pronunciamiento:

"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

(...)

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, **la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.**"¹ (Negrita fuera de texto)*

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En primer lugar, sobre la procedencia del recurso, se advierte que el auto proferido el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 7 del Artículo 321 del C.G.P.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 18 de mayo de 2017. Radicado: 15001233300020130087002 (0577-17)

Por otro lado, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 322 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado electrónico el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el día diecisiete (17) de noviembre del mismo año, en virtud de la regla de notificación por medios electrónicos establecida en el Artículo 205 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado y la necesidad de actualizar la liquidación del crédito.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que se debe resolver se contrae a determinar si ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por ser improcedente en esta etapa la terminación del proceso ejecutivo, o si por el contrario, debe confirmarse dado que se encuentra probado el pago total de la obligación frente a la cual se libró mandamiento de pago?

Para resolver tal interrogante, entrará la Sala a estudiar los parámetros fijados tanto en el título ejecutivo, como en el mandamiento de pago y la sentencia que resolvió las excepciones, en aras de establecer si en el presente caso se encuentra ajustada a derecho la decisión de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, o si por el contrario, lo procedente es ordenar la actualización del crédito.

2.4. Caso concreto

Del análisis del expediente, encuentra la Sala que la demanda ejecutiva instaurada en el presente caso tiene por objeto obtener el pago de una condena impuesta en sentencia judicial, relacionada con la reliquidación

del monto de la pensión de vejez reconocida al señor Antonio Antolinez Vera.

Una vez examinada cada una de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, coincide la Sala con el *A-quo* al considerar que en el presente caso ya se surtieron todas las etapas propias del proceso ejecutivo, al punto que fue proferida sentencia de primera instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y por tanto resulta improcedente realizar un nuevo mandamiento de pago, *máxime* si se tiene en cuenta que la entidad ejecutada acreditó haber realizado el pago total de la última liquidación que se encontraba en firme.

Ahora bien, sin perjuicio de la actualización reclamada por el apoderado del ejecutante, debe advertirse en primer lugar que no existe en cabeza de la entidad ejecutada; Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, una obligación actualmente exigible que amerite continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, pues según los criterios fijados en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) que constituye la base del título ejecutivo cuya ejecución se pretende, a partir de la reliquidación ordenada en la sentencia: "*A partir del pago de la reliquidación, en caso de existir diferencias en la mesada pensional pagada por el ISS, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** las reconocerá y pagará conforme al Decreto 4937 de 2009*".

El SENA efectuó el pago de las diferencias de la mesada pensional entre lo pagado por SENA, luego por el ISS y lo que le correspondía por ser empleado público, en términos de lo reconocido en la sentencia que es objeto del proceso ejecutivo, por medio de la Resolución No. 1-01490 del 27 de agosto de 2021, mediante la cual le dio cumplimiento al auto del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A partir del pago de dicha reliquidación, como se señala en la parte final del inciso segundo, numeral tercero de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) del proceso ordinario Rad. 54-001-33-31-001-2011-00241-01, las diferencias salariales debían ser pagadas conforme al Decreto 4937 de 2009, que dispone:

"Artículo 18. Reconocimiento de pensión financiada con bono tipo T. *A partir de la vigencia del presente decreto el ISS o quien haga sus veces, deberá reconocer las pensiones de los servidores o ex servidores públicos que gocen del régimen de transición y que cumplan con los requisitos para obtener una pensión de dicho régimen, a la edad en la que tengan derecho a dicha pensión.*

Para tal efecto, todos los afiliados al ISS cuya pensión de transición vaya a ser financiada con bonos especiales pensionales tipo T, deben radicar su solicitud de pensión ante el ISS o quien haga sus veces. Para ello el ISS o quien haga sus veces, deberá suministrar la información y asesoría necesaria, una vez se haya determinado que dicha pensión se debe financiar con el bono pensional especial tipo T de que trata este decreto.

Los plazos o condiciones que tiene el ISS o quien haga sus veces, para otorgar la pensión, son los mismos fijados en las normas vigentes, especialmente el señalado en el inciso final del parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Cumplidos los requisitos por el servidor público para acceder a la pensión del Sistema General de Pensiones, el ISS o quien haga sus veces, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte pensional correspondiente a los tiempos de servicio prestados o cotizados a otras entidades diferentes al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad al 1° de abril de 1994, siempre que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión."

Según la orden de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, se debía pagar lo adeudado por diferencia salarial de los factores que se ordenan incluir, entre la fecha del reconocimiento directo de la pensión por el SENA y la fecha en la cual el pago de dicha pensión fue asumido por el ISS. Igualmente, según el numeral 3° parte inicial del inciso 2° de la misma sentencia: *"A partir de la fecha en la cual la pensión de la demandante fue asumida por el ISS -1° de septiembre de 2009, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** deberá proceder a reconocer y pagar de manera directa las diferencias salariales cuya inclusión se ordenó en la presente sentencia, en caso que no hayan sido reconocidas por el ISS"*.

En la perspectiva de la sentencia objeto del proceso ejecutivo, al accionante debían serle pagadas de manera directa las diferencias por factores no incluidos, entre la fecha que se reconoció la pensión y el 9 de septiembre de 2009 -fecha en que asumió el ISS el pago-. No obstante, éste pago directo tenía como tope el pago de la reliquidación de la mesada, ya que a partir de ahí se tendrían que reconocer las diferencias -en caso de existir- conforme a lo dispuesto en el Decreto 4937 de 2009, esto es, con "Bono Tipo T" que no se entregan al pensionado sino a la administradora de pensiones antes ISS (Hoy Colpensiones) por lo que correspondía al interesado, radicar la respectiva solicitud de reliquidación de las citadas diferencias pensionales, ya que este último es el ente que debe hacer el reconocimiento, conforme se explicó en la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, como quiera que las etapas del proceso ejecutivo han precluido con el pago total de la obligación a través del pago de la reliquidación, respecto de la cual se libró mandamiento de pago y cuya liquidación se encontraba en firme, estima la Sala que lo procedente es confirmar la decisión de declarar la terminación del proceso conforme lo indicó el A-quo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO
(Ausente con permiso)